**LEY GENERAL DE ORDENACIÓN**

**Y PROMOCIÓN**

**DE PESCA Y ACUICULTURA**

**Art. 28**.- LOS MÉTODOS DE PESCA POR ARRASTRE Y AQUELLOS QUE NO SEAN SELECTIVOS O AUTORIZADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUEDAN PROHIBIDOS EN LAS ÁREAS DE RESERVA ACUÁTICA.

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE DECLARAN ÁREAS DE RESERVA ACUÁTICA LAS SIGUIENTES:

LAS BOCANAS DE GARITA PALMERA, BARRA DE SANTIAGO, CORDONCILLO, DESEMBOCADURA DEL RÍO LEMPA Y LA BAHÍA DE JIQUILISCO QUE COMPRENDE LAS BOCANAS DE EL BAJÓN Y LA CHEPONA; CON UN ÁREA DE PROTECCIÓN DE DOS MILLAS A PARTIR DE CADA EXTREMO DE LA BOCANA Y CINCO MILLAS MAR ADENTRO.

DE IGUAL MANERA SE DECLARA ÁREA DE RESERVA ACUÁTICA LA DISTANCIA DE UNA MILLA MARINA CONTADA A PARTIR DE LA LÍNEA DE MÁS BAJA MAREA EN TODA LA COSTA SALVADOREÑA. (1)

**Art. 31**.- Se prohíbe el ejercicio de la extracción usando venenos, explosivos u otros de similar efecto destructivo; así como, cualquier método, sistemas, equipos, arte de pesca o cultivo no autorizado. También se prohíbe el uso de trasmallos en las bocanas y en los arrecifes naturales.

**Art. 31-A**.- SE PROHÍBE LA PESCA INDUSTRIAL DENTRO DE LAS TRES MILLAS MARINAS CONTADAS DESDE LA LÍNEA DE MÁS BAJA MAREA. DENTRO DE DICHA ZONA Y DESPUÉS DEL ÁREA DE RESERVA ACUÁTICA, ÚNICAMENTE PODRÁ AUTORIZARSE LA PESCA ARTESANAL, DE PEQUEÑA ESCALA O LA NO COMERCIAL. (1)